III. La prohibición para iniciar o continuar con actividades escolares, laborales o sociales;

IV. La imposición vocacional en el ámbito escolar; y

V. El propiciar un estado de riesgo de las mujeres.

ARTÍCULO 8.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones con perspectiva de género para proteger a las víctimas de violencia familiar, que garanticen a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Para ello deberán tomar en consideración:

I.- Proporcionar a las víctimas atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito que favorezcan la disminución de la conducta violenta y reparen el daño causado por dicha violencia;

II.- Brindar servicios de psicoterapia reeducativa, especializados y gratuitos al generador de violencia para erradicar las conductas violentas y eliminar los estereotipos de supremacía masculina y, los patrones sociales que generaron su violencia;

III.- Evitar que la atención que reciban la víctima y el generador de violencia sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar, así como, las modalidades terapéuticas en pareja o familiar, inicialmente. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV.- Analizar y proponer, en su caso, la separación y alejamiento del generador de violencia con respecto a la víctima;

V. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos menores de edad; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyos psicológico y legal, especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo; y

VI.- Evitar la implementación o utilización de procedimientos de mediación o conciliación por considerarse no equitativo en la relación víctima-generador.

ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, las Instancias facultadas para hacerlo, promoverán ante el Poder Legislativo, en la esfera de su competencia, que considere:

I. Tipificar el delito de violencia familiar y sus equiparaciones conducentes, que incluyan como elementos los contenidos en la definición prevista en el Artículo 6 de este ordenamiento;

II.- Establecer la violencia familiar como causal de divorcio y habrá de considerarse en lo relativo a la pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como para la guarda y custodia de hijas e hijos;

III.- Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad, de impedimento para la guarda y custodia de niños y niñas; así como de restricción para el régimen de visitas o de convivencia;

IV. Disponer la pérdida de la patria potestad cuando sea por causa de violencia familiar, incumplimiento de obligaciones alimentarías o de crianza; y;

V.- Legislar a efecto de que, en los ordenamientos conducentes, se incluya como sanción, al generador de violencia, someterse a psicoterapia reeducativa especializada y gratuita, y a participar en actividades para modificar su conducta violenta;

CAPÍTULO II

DE LA VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE

ARTÍCULO 10. La violencia laboral, es toda acción u omisión efectuada por quien ejerce jerarquía encaminada a impedir ilegalmente la contratación, limitar, desacreditar, descalificar o nulificar el trabajo realizado por las mujeres, con independencia de la discriminación de género, dentro de los que se encuentra la exigencia y presentación de certificados médicos de no embarazo; preferencia sexual, las amenazas, la intimidación, y la explotación laboral, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la Ley, que afecte la permanencia, reconocimiento, salario y prestaciones de las mujeres en los espacios productivos públicos o privados.

ARTÍCULO 11.- La violencia docente es la acción u omisión por quien realice actividades de enseñanza, que impide, descalifica o manipula el desempeño de las mujeres que están en proceso formal de enseñanza-aprendizaje, que alteran las diferentes esferas y áreas de la personalidad, en especial su autoestima.

También constituye violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

ARTÍCULO 12.- Son manifestaciones de la violencia laboral y docente; el hostigamiento y acoso sexual, entendiendo por hostigamiento sexual, el ejercicio del poder, mediante la violencia física, psicológica, sexual o económica sobre las mujeres a partir de la subordinación que se tiene respecto del patrón o docente independientemente del tipo penal consagrado en las leyes respectivas.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios actos.

ARTÍCULO 13.- El Estado y los Municipios en función de sus atribuciones tomarán en consideración:

I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales o de docencia;

II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan sexualmente;

III. Difundir en la sociedad que el aprovechamiento y hostigamiento sexual son delitos;

IV.- Diseñar programas que brinden servicios de orientación y actividades integrales para víctimas y generadores de violencia;

V.- Celebrar convenios con el sector privado, con el objeto de prevenir y sancionar prácticas discriminatorias; y

VI.- Incorporar a las actividades escolares, talleres temáticos, sobre discriminación y violencia de género.

VII.- Monitorear permanentemente las buenas prácticas y actividades educativas, en coordinación con las Autoridades Federales respectivas.

ARTÍCULO 14.- Para efecto del hostigamiento, aprovechamiento o acoso sexual, el Estado y los Municipios deberán:

I. Respetar la dignidad de las mujeres;

II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales, mediante acuerdos y convenios con las instituciones;

III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión;

IV. Omitir el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobre victimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;

V.- Sumar las quejas o denuncias anteriores que sean sobre el mismo generador de violencia, guardando el anonimato de la o las quejosas, para los efectos de la fracción precedente;

VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento, aprovechamiento o acoso sexual; y

VII.- Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del generador de violencia cuando sean omisos en recibir o dar curso a una queja.

CAPÍTULO III

DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 15.- La violencia en la comunidad es toda acción u omisión, que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios, que generan degradación, discriminación, marginación, exclusión en la esfera pública o privada, que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y que propician su estado de riesgo e indefensión.

ARTÍCULO 15 BIS. El Estado y los Municipios garantizarán que en las demarcaciones donde existan mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, se implementen de manera prioritaria las acciones necesarias para prevenir y sancionar la violencia en la comunidad, a efecto de que las mismas gocen del respeto estricto a sus integridad y sus derechos humanos y con ello eliminar la impunidad de las conductas violentas en contra de las mujeres, que en ocasiones se agrava por razón de la edad, clase y condición social o la etnia a la que pertenecen.

ARTÍCULO 16.- El Estado y los Municipios, procurarán garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en la sociedad;

II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento contra las mujeres;

III. La integración de un banco estatal de datos que permita obtener Información general y estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, órdenes de protección, medidas precautorias o cautelares que adopten las autoridades competentes con la finalidad de realizar acciones de política criminal y facilitar el intercambio de información entre las instancias

El banco de datos se integrará y operará conforme a los lineamientos que al efecto se precisen en el reglamento de esta Ley;

IV.- La promoción de la cultura de la legalidad y de la denuncia de actos violentos, públicos o privados contra las mujeres; y

V.- La implementación de medidas de seguridad pública que favorezcan a las mujeres.

ARTÍCULO 16 BIS. Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias deberán fomentar el desarrollo de programas de capacitación y la aplicación de protocolos con perspectiva de género, orientados a sus servidores públicos con el fin de brindarles herramientas suficientes para su intervención en episodios de violencia familiar.

CAPÍTULO IV

DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO INSTITUCIONAL Y DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA.

ARTÍCULO 17.- La violencia institucional son las acciones u omisiones de las y los servidores públicos del Estado y de los Municipios que dilaten, obstaculicen o impidan que las mujeres accesen a los medios, al goce de sus derechos o a las políticas públicas necesarias para su desarrollo.

ARTÍCULO 18.- El Estado y los Municipios, organizarán sus Entidades y Dependencias de manera tal que sean capaces de procurar, que en el ejercicio de sus funciones, se respete el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 19.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el Estado y los Municipios Implementaran acciones contra la tolerancia de la violencia, incluyendo:

I. Políticas públicas para eliminar la violencia contra las mujeres;

II. Disposiciones procesales o normativas que permitan el acceso a la justicia, mediante el reconocimiento de los derechos de las mujeres en la Legislación que sea procedente;

III. Mecanismos públicos para evitar la violencia de género en las instituciones, incluyendo la evaluación anual de la política pública y de los servicios institucionales públicos que se presten a las mujeres, independientemente del sector de que se trate;

IV. Programas de capacitación para el personal adscrito a las dependencias de procuración y administración de la justicia; y

V. Celebración de bases de coordinación entre los Poderes del Estado y de los municipios para los cambios conductuales y de percepción e interpretación de la ley, de quienes colaboran para dichos Poderes.

ARTÍCULO 20.- La violencia feminicida, es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos fundamentales, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

ARTÍCULO 21.- En materia de atención a la violencia institucional y feminicida, el Estado y sus Municipios impulsarán:

I. Unidades en contra de la violencia de género, en todas las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, que participen en el Sistema Estatal.

II. Un subprograma anual de capacitación y modificación conductual por secretaría o instancia administrativa para servidores públicos en materia de discriminación y género.

ARTÍCULO 22.- En el caso concreto de violencia feminicida se observaran las disposiciones respectivas a la alerta de violencia de género, conforme a lo dispuesto en la Ley General.

ARTÍCULO 23.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios deberán ser aprobados por el sistema estatal previo registro ante la Secretaria Técnica.

CAPÍTULO V

DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 24.- Las órdenes de protección: Son personalísimas e intransferibles, de naturaleza administrativa y jurisdiccional, así como, de urgente aplicación para proteger a las mujeres de la violencia familiar o sexual, siendo fundamentalmente precautorias y cautelares, consecuentemente no causan estado sobre los bienes o derechos de los probables responsables o infractores, y durarán por el tiempo que determine el reglamento de

la presente Ley. Deberán otorgarse por la Autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 25.- Las Órdenes de Protección consagradas por la presente Ley y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como emergentes y preventivas, serán solicitadas por la víctima, las hijas o hijos, personas que convivan con ella y serán otorgadas e instrumentadas por la representación social, que recae en el Agente del Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Estatal, independientemente de que exista, o no, averiguación previa por los hechos de violencia, en caso de no existir Averiguación Previa, el Ministerio Público hará del conocimiento del solicitante de la orden de protección, el derecho que le asiste a la víctima para denunciar los hechos, salvo los casos específicos contemplados por la Ley en la materia, como delitos perseguibles oficiosamente, en los que el Ministerio Público, iniciará la Averiguación Previa al tener conocimiento del asunto; salvo los casos mencionados anteriormente; el Ministerio Público, hará constar dichas circunstancias mediante acta circunstanciada.

La representación social podrá, a su vez, solicitar las órdenes de protección que considere pertinentes durante el procedimiento ante la autoridad jurisdiccional competente.

En virtud de la notoria urgencia, en los Municipios, la aplicación de las órdenes de protección le corresponderá a los Conciliadores Municipales, con el auxilio de la policía municipal; una vez concedida dicha medida de protección, el Conciliador Municipal, deberá hacerlo del conocimiento a la autoridad competente, de conformidad con el procedimiento y observancia que determine el reglamento o acuerdo conducente. La mujer que vive la violencia familiar o sexual podrá elegir, ante cuál de las autoridades solicitarlas, salvo para las órdenes de naturaleza civil o familiar, que se otorgan por el Juez de la materia.

La duración de las órdenes de protección será hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo.

ARTÍCULO 26.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I.- Desocupación por el generador de violencia familiar, del domicilio conyugal…

II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, y

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

ARTÍCULO 27- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I.- Retención y guarda de armas de fuego propiedad, custodia o posesión del generador de violencia, independientemente, si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Entrega inmediata, uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. Acceso al domicilio en común, de Autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

V.- Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; y

VII.- Brindar servicios de psicoterapia reeducativa especializada y gratuita, con perspectiva de género al generador de violencia en instituciones públicas debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 28.- Corresponderá a las Autoridades competentes, otorgar las órdenes emergentes y preventivas establecidas en la presente Ley, quienes tomarán en consideración:

I. El riesgo o peligro existente;

II. La seguridad de la víctima; y

III. Los elementos con que se cuente.

ARTÍCULO 29 Son órdenes de protección de naturaleza familiar las siguientes:

I.- Suspensión temporal al generador de violencia del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II.- Prohibición al generador de violencia de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad, cuando se trate del domicilio conyugal y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV.- Embargo preventivo de bienes del generador de violencia, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; y

V. Obligación alimenticia provisional e inmediata.

Serán tramitadas ante los juzgados familiares, penales o mixtos que correspondan.

ARTÍCULO 30.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia familiar o penal, se estén ventilando en los Tribunales competentes.

ARTÍCULO 31.- Los menores de edad podrán solicitar a través de su representante legal las órdenes de protección. Cuando se advierta la existencia de conflicto de interés entre representante legal y el menor, el Ministerio Publico deberá solicitar en representación del menor las órdenes de protección en su favor.

ARTÍCULO 32.- Para los efectos previstos en este capítulo los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal así como sus auxiliares cumplirán y vigilaran la ejecución de las órdenes de protección previstas en esta Ley.

TITULO III

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 33.- El Estado y los Municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Todas las medidas que lleve a cabo el Sistema deberán ser realizadas sin discriminación alguna, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

ARTÍCULO 34.- El Sistema se conformará por las y los titulares de:

I.- El Ejecutivo Estatal, quien tendrá el cargo de Presidente Honorario;

II. La Secretaría de Gobierno; quien fungirá como Presidente Ejecutivo;

III. La Secretaría de Desarrollo Social;

IV. La Secretaría de Seguridad Pública;

V. La Secretaría de Educación Pública;

VI. La Secretaría de Salud;

VII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

VIII. La Procuraduría General de Justicia del Estado;

IX. El Instituto Hidalguense de las Mujeres, quien ocupará la Secretaría Técnica del Sistema;

X. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XI. El Poder Judicial a través del o la Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

XII. El Congreso del Estado, a través del Presidente de la Junta de Gobierno;

XIII. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; y

XIV. Los organismos y Dependencias instituidos para la protección de los derechos de las mujeres en el ámbito Municipal.

ARTÍCULO 34 BIS .- El Sistema opera con tres subsistemas:

I.- Subsistema Municipal: Conformado por los Municipios que integran el Estado de Hidalgo, los cuales podrán establecer a su interior los ejes de acción que prevé la Ley, además de realizar actividades regionales en conjunto;

II.- Subsistema de Acción: Conformado por los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, e integrado por tres comisiones de:

a. Prevención;
b. Atención; y
c. Erradicación.

La finalidad y objetivo del Subsistema de Acción será, aportar los avances en la construcción de modelos, por cada uno de los ejes de acción, que prevé la Ley, proporcionando la información respectiva a la Secretaría Ejecutiva en los instrumentos y mecanismos que para tal efecto, ésta diseñe y establezca.

III.- Subsistema de Armonización: Conformado por dos unidades, la legislativa y la judicial, que examinarán semestralmente los avances legislativos en el País, a efecto de instrumentar acciones que permitan estar en concordancia a nivel federal y con otras entidades de la República. Estará encabezado por el Instituto Hidalguense de las Mujeres.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría Técnica del Sistema elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 36.- El Programa, en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo, deberá contener las acciones con perspectiva de género para:

I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos fundamentales de las mujeres;

II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;

III. Educar y capacitar en materia de derechos fundamentales de las mujeres a las y/o servidores públicos encargados de la seguridad pública, procuración y administración de justicia y demás encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres, con el fin de dotarles de instrumentos que les permitan actuar con perspectiva de género;

IV. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas, en el caso de existir convenios;

V. Fomentar y apoyar programas de educación, destinados a sensibilizar y concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

VI. Diseñar programas de orientación y asesorías a víctimas que les permitan participar plenamente en el ámbito social y laboral;

VII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos fundamentales y la dignidad de las mujeres;

VIII. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;

IX. Publicar periódicamente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

X. Promover la inclusión en el Plan Estatal de Desarrollo, de las medidas y las políticas de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres;

XI. Fortalecer la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, en el ámbito de competencia de las dependencias y entidades de la administración pública, para garantizar su seguridad y su integridad;

XII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos fundamentales de las mujeres que deberán instrumentar dependencias, entidades y las instituciones públicas y privadas y los refugios encargados de la atención de las mujeres víctimas de violencia; y

XIII. Fomentar la armonización legislativa para erradicar la discriminación y violencia de género, a fin de evitar cualquier declaratoria de alerta de género, con motivo del agravio comparado.

ARTÍCULO 37.- El Titular del Ejecutivo Estatal propondrá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, asignar una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 38.- Los integrantes del Sistema proporcionaran sin dilación y con toda oportunidad la información estadística que corresponda para integrarse al banco estatal de datos de violencia contra las mujeres y deberán participar en la elaboración del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CAPÍTULO III

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 39.- El Estado y los Municipios coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con la competencia, forma de organización y operación previstas en el presente ordenamiento, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN PRIMERA.
DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

ARTÍCULO 40.- Son facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo:

I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

II. Formular y conducir la política estatal integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en concordancia con las políticas nacionales;

III. Vigilar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos jurídicos aplicables;

IV. Elaborar, coordinar y aplicar el Programa a que se refiere la Ley, auxiliándose de las demás Autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal;

V. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres con base en el reconocimiento de la composición pluricultural del Estado;

VI. Vigilar que los usos y costumbres de la sociedad no atenten contra los derechos fundamentales de las mujeres;

VII. Coordinar la creación de programas de reeducación con perspectiva de género;

VIII. Garantizar una adecuada coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;

IX. Realizar a través del Instituto Hidalguense de las Mujeres y con el apoyo de las instancias correspondientes, campañas de información, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos fundamentales de las mujeres, en el conocimiento de las leyes, las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten;

X. Impulsar la celebración de acuerdos intersectoriales de coordinación y cooperación de manera que sirvan de cauce para lograr la atención integral de las mujeres;

XI. Promover y realizar investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

XII. Evaluar la eficacia y eficiencia de las acciones del Programa, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;

XIII. Incluir en su informe anual ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo los avances del Programa;

XIV. Vigilar que los medios de comunicación no promuevan patrones de conducta generadores de violencia, haciendo del conocimiento del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, cualquier violación a la Ley ;

XV. Desarrollar los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;

XVI. Requerir la asignación de los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a las contingencias de alerta de violencia de género contra las mujeres;

XVII. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Estatal; y

XVIII. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA.
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 41.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

I. Presidir el Sistema;

II. Coadyuvar en la formulación de las bases jurídicas para la coordinación entre las autoridades federales, locales y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

III. Participar en los trabajos de promoción y defensa de los derechos fundamentales de las mujeres, que lleven a cabo las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

IV. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa; y

V.- Participar en la elaboración del Programa en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema; y

VI.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN TERCERA.
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 42.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

I.- (DEROGADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010).

II Formular las bases para la coordinación entre las Autoridades Federales, Locales y Municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

III. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos fundamentales de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

IV. Diseñar la política integral con perspectiva de género para promover la cultura del respeto a los derechos fundamentales de las mujeres;

V. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

VI. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

VII. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;

VIII. Difundir a través de diversos medios, los resultados del Sistema y del Programa a los que se refiere esta Ley;

IX. Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos fundamentales de las mujeres con perspectiva de género, para procurarles una vida libre de violencia;

X. Coadyuvar en la promoción de los derechos fundamentales de las mujeres;

XI. Formular la política de desarrollo social del Estado considerando la igualdad de las mujeres y su plena participación en el ámbito social;

XII. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres;

XIII. Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

XIV. Coordinar la armonización legislativa para erradicar la discriminación y violencia de género, conjuntamente con el Instituto Hidalguense de las Mujeres, pudiendo invitar o establecer coordinación con la Comisión de Igualdad de Género del Congreso del Estado, al Poder Judicial así como a la sociedad civil organizada, a fin de evitar cualquier declaratoria de alerta de género, con motivo del agravio comparado; y

XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN CUARTA.
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 43.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I.- Establecer un subprograma anual de capacitación y entrenamiento para los diversos cuerpos policiacos, a efecto de que estén en aptitud y actitud de atender los casos de violencia contra las mujeres;

II. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente Ley;

III.- Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reinserción social del generador de violencia;

IV. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;

V. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa; y

VI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN QUINTA.
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 44.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

I. Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos fundamentales;

II. Desarrollar actividades educativas, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;

III. Procurar acciones y mecanismos que favorezcan a las mujeres en las etapas del proceso educativo;

IV. Alentar el acceso, permanencia y culminación de estudios de las mujeres víctimas de violencia;

V. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos;

VI. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos fundamentales de las mujeres, así como en políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

VII. Aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos;

VIII. Establecer como un requisito de contratación de todo el personal, el no haber sido condenado por delito que implique violencia contra las mujeres;

IX. Difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

X. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa; y

XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN SEXTA.
DE LA SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 45.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;

II.- Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas y a los generadores de violencia;

III.- Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres para garantizar la atención a las víctimas y la aplicación de la NOM-046-SSA2-2005 Violencia Familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención;

IV. Establecer servicios médicos eficaces con cobertura de veinticuatro horas en las dependencias públicas con disponibilidad para atender a las mujeres víctimas de violencia;

V.- Brindar servicios integrales a las víctimas y a los generadores de violencia, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en su entorno social;

VI. Difundir en las instituciones del sector salud, programas y material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

VII. Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;

VIII Participar activamente, en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley;

IX. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos fundamentales de las mujeres;

X. Sensibilizar y capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres

XI. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

a) La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios médicos;

b) La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres;

c) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;

d) Los efectos causados por la violencia en las mujeres;

e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas;

XII. También, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, deberá:

a) Garantizar que los servicios de salud cuenten con los establecimientos, bienes, servicios de salud y personal capacitado e idóneo que contribuya a asegurar el derecho de la mujer embarazada y puérpera;

b) Promover, tanto en el sector público como privado, la reducción en el número de cesáreas, hasta llegar a los estándares recomendados por la Organización Mundial de la Salud;

c) Capacitar y sensibilizar al personal del sector salud, con el fin de prevenir actos de violencia obstétrica;

d) Ejecutar acciones de información y difusión, dirigidas al público en general en las que se incluyan los derechos con los que cuentan y los medios administrativos y judiciales, para hacer del conocimiento de las autoridades los actos de violencia obstétrica en su contra, considerando las lenguas indígenas que se hablan en la Entidad;

e) Establecer mecanismos de monitoreo y sanciones administrativas que permitan visibilizar y sancionar la violencia obstétrica;

f) Promover servicios especializados de atención a mujeres que hayan sido víctimas de violencia obstétrica; y

XIII.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN SEXTA BIS.
DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Artículo 45 Bis. Co rresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

I. Impulsar acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación de mujeres y de hombres en materia de trabajo y previsión social;

II. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral en contra de las mujeres;

III. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito laboral;

IV. Diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres en los centros de trabajo;

V. Orientar a las mujeres víctimas de violencia laboral, sobre las instituciones que les prestan atención y protección;

VI. Tomar medidas y realizar las acciones de su competencia, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente Ley;

VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

VIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa; y

IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA PROCURA DURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO

ARTÍCULO 46. - Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

I. Promover la formación y especialización de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos fundamentales de las mujeres;

II. Expedir las ordenes de protección, medidas o providencias previstas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables para la seguridad y auxilio de la víctima;

III. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica y psicológica de urgencia, la cual podrá hacerse extensiva a sus hijas;

IV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;

V. Canalizar a las víctimas a las Instituciones públicas y privadas encargadas de su atención integral;

VI. Proporcionar a las víctimas asesoría que les permita reconocer su situación;

VII. Promover la cultura de respeto a los derechos fundamentales de las mujeres;

VIII. Procurar la seguridad de la victima; y

IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN OCTAVA
DEL INSTITUTO HIDALGUENSE DE LAS MUJERES

ARTÍCULO 47.- Corresponde al Instituto Hidalguense de las Mujeres:

I. Fungir como Secretaría Técnica del Sistema Estatal, a través de su titular;

II. Realizar un diagnóstico Estatal y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

III. Integrar las investigaciones promovidas por las Dependencias de la Administración Pública Estatal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención y erradicación, y la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos fundamentales de las mujeres en el Estado y Municipios.

Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;

IV. Proponer a las Autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;

V. Colaborar con las instituciones del Sistema en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;

VI. Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las víctimas de violencia previstas en la Ley;

VII.- Brindar atención a las víctimas y establecer los modelos psicoterapéuticos reeducativos para los generadores de violencia, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en su entorno social;

VIII. Vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;

IX. Difundir la cultura de respeto a los derechos fundamentales de las mujeres;

X. Integrar el banco de datos de violencia contra las mujeres que incluya información organizada por tipo y modalidad de violencia;

XI. Solicitar a las Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal la información estadística correspondiente;

XII. Registrar los programas y modelos estatales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XIII. Representar al Estado ante el Sistema Nacional;

XIV. Establecer los indicadores para la evaluación de la administración pública estatal y sus servidores públicos en materia de discriminación y violencia contra las mujeres;

XV. Orientar y asesorar a los integrantes del Sistema Estatal en la elaboración del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XVI. Impulsar la armonización de las Leyes en materia de derechos fundamentales de las mujeres; y

XVII.- Recibir, orientar y dar el trámite pertinente a las quejas presentadas contra servidores públicos y/o particulares, substanciándose el procedimiento administrativo o jurisdiccional que al efecto corresponda; y

XVIII.- Las demás previstas para el cumplimiento de la Ley.

SECCIÓN NOVENA
DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 48.- Corresponde a los Municipios, en el marco de coordinación señalado en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, las siguientes acciones:

I. Instrumentar y articular, en concordancia con las políticas nacional, estatal y municipal los lineamientos orientados a erradicar la violencia contra las mujeres;

II. Coadyuvar con la Federación y el Estado, para la consolidación de los Sistemas Nacional y Estatal;

III. Promover en coordinación con el Estado, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;

IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento los Programas Nacional y Estatal;

V.- Apoyar la creación de programas especializados de reeducación psicoterapéutica para los generadores de violencia;

VI. Promover programas informativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;

VII. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;

VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IX. Favorecer y apoyar a la creación de instituciones públicas o privadas encargadas de la atención para las mujeres víctimas de violencia;

X. Llevar a cabo, de acuerdo con los sistemas Nacional y Estatal, programas de información a la población respecto a la violencia contra las mujeres; y

XI. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres conceda esta Ley u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 49.- Las Entidades y Dependencias que conforman el Sistema, podrán celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia.

SECCIÓN DÉCIMA
DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMIL IA

ARTÍCULO 50.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

I.- Contar con el personal sensibilizado y capacitado para la prevención, atención, y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, dentro de su competencia;

II.- Impulsar la creación de programas de servicios especializados integral para los presuntos o presuntas generadores de violencia;

III. Apoyar la creación de instituciones públicas o privadas encargadas de la atención de mujeres ofendidas;

IV.- Implementar programas de asistencia social para mujeres ofendidas por violencia de género;

V.- Instrumentar campañas de prevención sobre violencia de género contra las mujeres, que tendrán como objetivo que la sociedad perciba el fenómeno como un asunto de violación a derechos fundamentales y seguridad pública;

VI.- Impulsar procesos de capacitación sobre la violencia de género contra las mujeres para servidoras y servidores públicos de ese Organismo;

VII.- Apoyar la realización de estudios y proyectos de investigación en los Municipios relacionados a temas de violencia de género contra las mujeres; y

VIII.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 51.- Las víctimas de cualquier tipo y modalidades de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

II. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;

III. Recibir atención médica y psicológica;

IV. Contar con un refugio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 53;

V. Poder acceder a servicios de orientación integral; y

VI. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas o hijos menores de edad podrán acudir a los refugios con éstos.

CAPÍTULO V

DE LOS REFUGIOS PARA LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 52.- Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:

I. Aplicar el Programa;

II. Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;

III. Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita reintegrarse a su entorno social;

IV. Proporcionar a las víctimas asesoría jurídica gratuita;

V. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;

VI. Contar con el personal debidamente sensibilizado, capacitado y especializado en la materia;

VII. Contar, preferentemente, con una bolsa de trabajo con la finalidad de que puedan acceder a la actividad laboral a la que se refiere esta ley; y

VIII. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

ARTÍCULO 53.- Los refugios deberán implementar medidas de seguridad tendientes a proteger la integridad de las víctimas.

ARTÍCULO 54.- Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos menores de edad, los siguientes servicios gratuitos:

I. Hospedaje;

II. Alimentación;

III. Servicio médico;

IV. Asesoría jurídica;

V. Apoyo psicológico; y

VI. Capacitación preferentemente técnica y administrativa, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral que les proporcione independencia económica.

ARTÍCULO 55.- La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo.

ARTÍCULO 56.- Para efectos del Artículo anterior, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas.

ARTÍCULO 57.- En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

TÍTULO IV
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 58.- Para el caso de los servidores públicos, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, estará sujeto a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo y la legislación aplicable; en el caso de los particulares, se substanciarán los procedimientos jurisdiccionales que, al caso y según la materia corresponda.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Sistema a que se refiere esta Ley, se integrará dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El Reglamento de esta Ley se expedirá dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la integración del Sistema, deberá aprobarse el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO. - DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ALBERTO NARVÁEZ GÓMEZ.

SECRETARIA	SECRETARIA
DIP. JERUSALEM KURI DEL CAMPO	DIP. TATIANA TONANTZIN P. ANGELES MORENO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres a que refiere la presente Ley, deberá integrarse dentro de los 365 días siguientes a la conformación del Sistema Estatal.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012
ALCANCE

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013.
ALCANCE

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo dispondrá que la presente Ley, se traduzca a las lenguas que hablan los diferentes pueblos y comunidades indígenas existentes en el territorio Estatal, así como, la difusión entre las diferentes dependencias educativas y de Gobierno en sus respectivos órdenes.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013.
ALCANCE

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entra en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. ALCANCE DOS, 22 DE DICIEMBRE DE 2014.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Segundo. Se concede un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que entren en vigor estas reformas, para que las empresas, instituciones, dependencias y en general, todos los obligados conforme a esta ley efectúen las adecuaciones físicas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas.

P.O. 23 DE MARZO DE 2015.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 30 DE MARZO DE 2015.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 1 DE AGOSTO DE 2016.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 15 DE AGOSTO DE 2016.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.